

**COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA  
DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**FLOR AYALA ROBLES LINARES**

**JAVIER VILLARREAL GÁMEZ**

**ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS**

**LINA ACOSTA CID**

**ROSARIO CAROLINA LARA MORENO**

**JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**

**FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

**MOISÉS GÓMEZ REYNA**

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ**

**CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS**

**JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES**

**JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ**

**RAFAEL BUELNA CLARK**

**CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda de esta Legislatura, en forma unida, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa de la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, con proyecto de Decreto por el que se autoriza al Estado Libre y Soberano de Sonora, por conducto de la titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Secretaría de Hacienda del Estado, a reestructurar y/o refinanciar la deuda pública del Estado y de sus organismos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de las siguientes:

## PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 05 de diciembre del 2017, la Titular del Poder Ejecutivo de nuestro Estado presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

**I.** *“Que el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para contratar empréstitos y obligaciones en las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de la fuente de pago y/o fuente alterna de pago. Asimismo, en términos del Artículo 10 de la Ley de Deuda Pública del Estado y el Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado se encuentra facultado para afectar como fuente de pago, garantía o ambos, de los financiamientos a su cargo, las participaciones que en ingresos federales le corresponden provenientes del Fondo General de Participaciones, así como cualquier otro ingreso que tenga derecho a percibir y sea susceptible de afectación.*

**II.** *En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su párrafo primero establece que:*

*“Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.”*

**III.** *Que el artículo 6° de la Ley de Deuda Pública del Estado, en su fracción I, establece que:*

*“Artículo 6º.- Al Congreso del Estado corresponde:*

*I.- Autorizar por el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para la contratación de Financiamiento y Obligaciones, de los Entes Públicos en las correspondientes Leyes de Ingresos o autorizaciones específicas, incluyendo monto máximo, plazo máximo para el pago del Financiamiento u Obligación, el destino del mismo; en caso de autorizaciones específicas autorizar el plazo en el cual podrá ejercerse la autorización otorgada, dicho plazo no podrá rebasar el ejercicio fiscal inmediato siguiente a aquél en el que se otorgó la autorización correspondiente. En caso de que no se especifique un plazo para ejercer la autorización otorgada por el Congreso del Estado, ésta estará vigente hasta el término del ejercicio fiscal en el que fue otorgada;”*

*IV. Que el artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios establece lo siguiente:*

*“Artículo 30. Para la inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos u Obligaciones que tengan como Fuente de Pago participaciones federales, además de lo señalado en los artículos 25 o 26 del presente Reglamento, el Solicitante Autorizado de la Entidad Federativa y Municipio deberá establecer en el instrumento jurídico en el que conste el Financiamiento u Obligación, los fondos a afectar de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, específicamente del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, o bien, de los recursos a que se refiere el artículo 4o.-A, fracción I de dicho ordenamiento legal, señalando el porcentaje de Afectación a dichos fondos o recursos y, en su caso, que se realiza a través de un fideicomiso maestro, que contemple una Afectación general para el pago de los Financiamientos u Obligaciones.*

*En el caso de que la Entidad Federativa o Municipio realice la Afectación a que se refiere el párrafo anterior, a través de un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, el Solicitante Autorizado deberá presentar, debidamente suscrito por el fiduciario, el secretario de finanzas de la Entidad Federativa y, en su caso, por el tesorero municipal o sus equivalentes, el mandato de dicha Entidad Federativa, actuando en nombre propio o del Municipio, según el caso, para la entrega de las participaciones afectadas en Garantía o Fuente de Pago que correspondan, para efecto de que la Secretaría acepte el mismo. En los reportes que en términos de la Ley deban presentarse respecto*

*de los Financiamientos y Obligaciones a que se refiere este párrafo, éstos serán consolidados con los Financiamientos y Obligaciones de la Entidad Federativa o del Municipio, según el caso.”*

*V. El Plan Estatal de Desarrollo (“PED”) 2016-2021 del Estado Libre y Soberano de Sonora, al abordar el contexto nacional en el que éste fue expedido, señaló, a propósito del “sobreendeudamiento estatal y municipal” que “la excesiva acumulación de pasivos crediticios es una problemática reciente cuya dimensión es tal que es considerada no solo un asunto meramente financiero, sino una preocupante cuestión de gobernabilidad”. En este respecto, en el marco sistemático del eje transversal “I”, “GOBIERNO EFICIENTE, INNOVADOR, TRANSPARENTE Y CON SENSIBILIDAD SOCIAL”, se señala que uno de los retos del Estado consiste en “3. Manejar de manera responsable, con visión sustentable y de disciplina fiscal la deuda pública”, para lo cual deberá implementarse la estrategia de “3.2 Disminuir la carga fiscal que la deuda pública representa para las finanzas del Estado” y se han fijado las líneas de acción consistentes en “3.2.1 Implementar un financiamiento de largo plazo con mejores condiciones crediticias que resuelva la problemática de corto plazo” y “3.2.2 Destinar los ingresos no recurrentes a la amortización de deuda pública cuando las condiciones de mercado favorezcan”. Estos retos ciertamente apuntan a la necesidad de disminuir el costo de la deuda pública, de mejorar su perfil de amortizaciones, así como de optimizar el uso de garantías y/o de las fuentes de pago. Lo anterior, con la finalidad de aprovechar al máximo el flujo de efectivo de la hacienda pública estatal y destinarlo a obras y acciones prioritarias para el cumplimiento de los objetivos del PED.*

*Por otra parte, el PED señala que sus ejes estratégicos marcan la pauta para un desarrollo del Estado con una “una visión municipalista”; igualmente, este documento indica que, en el contexto nacional, “se advierten condiciones que apuntan a la configuración de nuevos arreglos socioeconómicos” y, en particular, que “2. La fragilidad financiera nacional: la caída del precio de barril de petróleo afecta los ingresos de la hacienda federal y, por lo tanto, las aportaciones no participables de los Estados y municipios”, así como, por otra parte, que “3. El sobreendeudamiento estatal y municipal: la excesiva acumulación de pasivos crediticios es una problemática reciente cuya dimensión es tal que es considerada no sólo un asunto meramente financiero, sino una preocupante cuestión de gobernabilidad”. Así, en este contexto, una de las principales líneas de acción para hacer frente al reto consistente en “lograr la capacidad institucional para generar los acuerdos necesarios entre los distintos poderes, organismos autónomos, niveles de gobierno y fuerzas políticas en un marco de respeto y colaboración” que se trazó consiste en “2.1.1. Fortalecer la colaboración entre el Gobierno estatal y los Gobiernos*

*municipales, con pleno respeto a la autonomía del Municipio libre”. Por otra parte, se establecieron estrategias, respecto de los municipios y regiones del Estado, en el sentido de “13.5.4. Potencializar las inversiones en infraestructura a través de nuevos mecanismos de financiamiento y buenas prácticas nacionales e internacionales.”*

*VI. En relación con lo anterior, el Ejecutivo del Estado refrenda su compromiso de mantener finanzas públicas sanas y de no solicitar Financiamiento Neto adicional, según se define dicho término en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por lo que, en relación con la deuda pública de largo plazo a cargo del Estado, cuyo saldo pendiente de pago asciende, al 30 de septiembre de 2017, a \$20,613'263,370.08 (veinte mil seiscientos trece millones doscientos sesenta y tres mil trescientos setenta pesos 08/100 M.N.) deuda a cargo de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos o de cualquier otro ente sobre el que el Estado tenga control sobre sus decisiones o acciones, pero también, indirectamente, a cargo del propio Estado o que cuente con garantía o fuente de pago del Estado —cuyo saldo pendiente de pago asciende, al 30 de septiembre de 2017, a la cantidad de \$1,304'802,514.00 (un mil trescientos cuatro millones ochocientos dos mil quinientos catorce pesos 00/100 M.N.), aproximadamente— éste propone, únicamente, reestructurarla o refinanciarla con la finalidad de mejorar las condiciones pactadas originalmente mediante, entre otras medidas, según sea el caso, la reducción de las tasas de interés, la extensión del plazo de vencimiento original de los financiamientos, la mejora del perfil de amortización, así como a través de la liberación de los derechos o recursos destinados o afectados al pago de dichas obligaciones o financiamientos para, en última instancia, optimizar el uso de garantías, de las fuentes de pago y/o de las fuentes alternas de pago del Estado.*

*En línea con lo expuesto en las líneas precedentes, se solicita autorización a este H. Congreso para reestructurar o refinanciar financiamientos de largo plazo directamente a cargo del Estado y de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos del Estado, o de cualquier otro ente sobre el que el Estado tenga control sobre sus decisiones o acciones, pero también, indirectamente, a cargo del Estado o que cuenten con garantía, fuente de pago y/o fuente alterna de pago del Estado, incluyendo, sin limitar, la autorización para que el Estado se constituya en aval y/u obligado solidario de los Organismos (según dicho término se define en el presente Decreto). En términos de lo establecido en el artículo 22 y 51, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios y demás legislación aplicable, a dicha cifra*

*se le deberán adicionar, los recursos que se requieran para la constitución de fondos de reserva así como los gastos y costos relacionados con la contratación, reestructura y/o refinanciamiento de dichas obligaciones y financiamientos.*

**VII.** *De conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de conformidad con el párrafo primero del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera, es claro que la reestructura y/o el refinanciamiento de los financiamientos celebrados previamente por el Estado o de los entes públicos de éste, incluyendo los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado tenga control sobre sus decisiones o acciones, constituyen operaciones válidas y legítimas, al igual que el pago de los gastos y costos relacionados con la reestructura y/o refinanciamiento de dichas obligaciones y financiamientos, así como la constitución de las reservas que deban establecerse en relación con las mismas.*

**VIII.** *Naturalmente, no es posible describir pormenorizadamente los detalles de las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento que se llevarán a cabo, toda vez que, para estos efectos, es indispensable llevar a cabo una licitación pública, en términos de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, en la cual se llevará un análisis comparativo de las propuestas, a efecto de que se contraten bajo las mejores condiciones de mercado conforme a un proceso competitivo y de conformidad con la legislación aplicable, así como una negociación de los términos bajo los cuales se celebrarán dichas operaciones, para lo cual es necesario contar con la autorización previa de dichas operaciones por parte de este H. Congreso en los términos que aquí se solicitan.*

**IX.** *Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 7° BIS de la Ley de Deuda Pública del Estado, se agrega a la presente Iniciativa de Decreto (i) Como Anexo A, una proyección o corrida financiera de las operaciones que se pretenden llevar a cabo mediante la presente autorización en lo que respecta al Estado y a los Organismos (según dicho término se define en el Decreto), (ii) como Anexo B, el estado de la situación financiera del Estado y sus auxiliares, así como de los Organismos; así como el ejercicio de ingresos y egresos del Estado por*

*partida y de los Organismos, y (iii) como Anexo C, una descripción pormenorizada de la situación de la deuda pública del Estado y sus Organismos.*

*Asimismo, se observa que la hacienda pública estatal tiene la capacidad de pago para cumplir con las obligaciones derivadas de las operaciones que se someten a la consideración de la H. Legislatura, incluyendo para hacer el pago del servicio de la deuda de los financiamientos autorizados mediante este Decreto de la manera en que sea pactado por las partes de dichos financiamientos.*

*En línea con lo anterior y con base en dichas posibilidades, consideramos que respecto a las obligaciones y financiamientos referentes a los Organismos se requiere afectar un porcentaje suficiente de los derechos sobre participaciones presentes o futuras en ingresos federales del fondo general de participaciones, pero excluyendo aquellos que corresponden a los Municipios del Estado.*

*X. Acorde con el mandato constitucional de promover las mejores condiciones económicas para el bienestar de la colectividad y atendiendo a las nuevas disposiciones que en materia de disciplina financiera nos rigen de manera general, este Gobierno, ha hecho notar que es necesario instrumentar políticas públicas orientadas a la implementación de esquemas innovadores de financiamiento que permitan una gestión más eficiente y un manejo responsable y transparente de los recursos públicos, en virtud de lo cual se somete a consideración la autorización de financiamiento, refinanciamiento y/o reestructura en los términos planteados en el presente Decreto, con el objeto de darle un mejor perfil a la deuda con que cuenta el Gobierno del Estado de Sonora.*

*Por lo anterior, se propone la autorización de endeudamiento para ser destinado a refinanciamiento y/o reestructura de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios hasta por la cantidad de \$20,613'263,370.08 (veinte mil seiscientos trece millones doscientos sesenta y tres mil trescientos setenta pesos 08/100 M.N.), o el monto total de los saldos pendientes de cubrir a los acreedores al momento de suscribir los contratos respectivos de los financiamientos objeto de refinanciamiento y/o los convenios de reestructura que se encuentran inscritos en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas (anteriormente Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), o su equivalente en Unidades de Inversión, más gastos y costos*

*relacionados con las operaciones de financiamiento, refinanciamiento y/o reestructura, así como con los costos de rompimiento de las garantías de pago y/o coberturas contratadas, y las reservas que deban constituirse en relación con la o las operaciones que se celebren, lo que permitiría la generación de los flujos necesarios para dotar de mayor liquidez al Estado de Sonora. Lo anterior de conformidad con el Artículo 17° del presente Decreto.*

*Por otra parte, se solicita autorización para que, en relación con los Financiamientos que se contraten con sustento en el presente Decreto, puedan celebrarse operaciones con instrumentos derivados, con la finalidad de evitar o mitigar riesgos económicos o financieros, instrumentos de garantía de pago oportuno, mecanismos de refinanciamiento garantizado o cualesquier otros instrumentos o mecanismos de garantía de pago similares o de soporte crediticio, a fin de coadyuvar a mantener o mejorar la calidad crediticia de los Financiamientos.*

*El objetivo a lograr mediante este proceso es reducir el costo financiero de la deuda al conseguir las mejores condiciones de financiamiento para la hacienda pública estatal que permitan el ahorro de recursos públicos.*

*Hoy, el entorno financiero y el mercado son mejores que cuando se contrató dicha deuda; es posible pagar menos por el servicio de la deuda, lo cual le haría bien al Estado, pues dejaría disponibles más recursos para invertirlos en beneficio de la población sonorenses. En este sentido, es importante resaltar que el momento actual es óptimo para llevar a cabo el proceso de reestructura y/o refinanciamiento, ya que con ello, como ya se dijo, se pretenden mejorar las condiciones financieras actuales del costo de la deuda. Asimismo, la reciente modificación al Artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios permite implementar un nuevo esquema de financiamiento que podría permitir mejores condiciones financieras.*

*La Iniciativa que ahora se somete a la consideración del Poder Legislativo del Estado permitiría hacer efectivo el ahorro y eventualmente mejorar esta expectativa fortaleciendo el esquema que soporte el cumplimiento de las obligaciones asumidas.*

*En este sentido, se contempla la posibilidad de robustecer la estructura con la que se renegocien los créditos, para lo cual se adiciona en la presente Iniciativa un elemento novedoso consistente en la posibilidad de llevar a cabo las contrataciones de los financiamientos*

*a través de fideicomisos públicos con el propósito de lograr una mejor calificación crediticia y por lo tanto mejores condiciones de contratación para el Estado, brindando a su vez flexibilidad para contratar en los términos que mejor convengan al Estado, ya sea a través de dichos fideicomisos o mediante el sistema de contratación directa.*

*Es por estas razones que el Ejecutivo a mi cargo somete a la consideración del Poder Legislativo del Estado una propuesta que pretende resolver la mejoría de las condiciones de los pasivos que enfrenta el Estado por virtud de lo siguiente:*

*a) Refinanciar la deuda en los términos de lo que dispone la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado, lo cual consiste en obtener un empréstito o crédito para pagar total o parcialmente otro pre-existente; y*

*b) Reestructurar, en relación a modificar tasas de interés, plazos, forma de pago u otros términos de un empréstito o crédito pre-existente.*

*En resumen, la propuesta que atentamente se somete a la consideración del Poder Legislativo del Estado permitiría: a) obtener ahorros en el servicio de la deuda al obtenerse tasas más bajas que las actuales; b) aligerar las presiones a la hacienda pública al reducir los requerimientos que representa el servicio de la deuda actual, a la vez que se buscaría una estructura que fortalezca la calificación del Estado y/o de la estructura de los financiamientos, al considerarse en esta Iniciativa un instrumento novedoso que soporte la estrategia a largo plazo para reducir los niveles de los pasivos que enfrenta el Estado, a través de la contratación vía fideicomisos públicos, manteniendo a su vez la flexibilidad para contratar en los términos que mejor convengan al Estado, ya sea a través de dichos fideicomisos o mediante el sistema de contratación directa.*

*Los términos no definidos tendrán el significado que se les atribuye en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Deuda Pública del Estado, los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos y el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, según corresponda.”*

Derivado de lo anterior, estas Comisiones somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultada para iniciar leyes o decretos ante el Congreso Local, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** El artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que los Estados no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben.

Así mismo, dicho precepto condiciona la autorización de las legislaturas locales a una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 64, fracción XXVII de la Constitución del Estado, es facultad de este Congreso autorizar al Ejecutivo a fin de que contraiga deudas en nombre del Estado, fijándole expresamente las bases a que deba sujetarse, sin contravenir al Artículo 117 de la Constitución General de la República.

Por otra parte, la Ley de Deuda Pública estatal establece también en sus artículos 6° y 7°, como facultad de este Congreso, la facultad para autorizar los montos de endeudamiento del Estado y la afectación como garantía o fuente de pago, de las participaciones que en ingresos federales corresponden al Estado, así como de cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios o por cualquier otro concepto que sea susceptible de afectación.

**TERCERA.-** Atendiendo a los fundamentos expresados en la consideración anterior, corresponde a este Poder Legislativo atender la Iniciativa en estudio, revisarla, analizarla y resolver lo conducente. Para ello, dando cumplimiento a la normatividad enunciada –en particular la Constitución Federal– y por cuestión de orden en la revisión de las propuestas contenidas en la Iniciativa, esta Comisión procede a su análisis en los siguientes términos:

## **I. Capacidad y Sostenibilidad de Pago**

Para analizar la capacidad de pago del Estado, fue revisada la información financiera del Estado de los períodos 2014 al 2016, por ser ejercicios concluidos y por ende información de 12 meses, así mismo se consideraron cifras al primer semestre del 2017, en lo relativo a sus ingresos disponibles, el comportamiento fiscal y los pasivos actuales.

Con referencia a los Ingresos de Libre Disposición (ILD's), que incluye los propios, participaciones federales y el fondo de aportaciones de fortalecimiento para las entidades federativas (FAFEF), se observa una tendencia favorable al pasar de 23,377 millones de pesos (mdp) en 2014 a un total de 24,284 mdp. al cierre del año 2016. En lo que respecta a la recaudación local se han implementado una serie de políticas fiscales y de mejora de procesos que han coadyuvado al fortalecimiento de la Hacienda Estatal.

Con respecto al Gasto Operativo del Gobierno del Estado financiado con ILD's, los capítulos de Servicios Personales, Materiales y Suministros, y Servicios Generales, se observa una contención importante en dichas partidas en el período 2014 a 2016, al cerrar este último ejercicio con un egreso de \$18,215 mdp. cifra similar al mismo gasto devengado en el 2014, el cual ascendió a \$18,120 mdp. En el rubro de Transferencias también se muestra en el período analizado un manejo adecuado en el ejercicio del gasto.

El efecto del incremento en los ILD's y la disciplina en el ejercicio del gasto, ha dado como resultado el incremento del balance operativo al pasar de 345 mdp. en 2014 a 2,064 mdp. al cierre del ejercicio 2016, fortaleciendo de esta manera la capacidad de pago para servicio de deuda y la ejecución de Inversión Pública. En 2014 el servicio de la deuda pública bancaria directa del Estado representaba 5 veces el balance operativo, mientras que al cierre del 2016 esta relación pasó a representar el 70%.

Para el ejercicio del 2017, según los datos mostrados en la cuenta pública al segundo semestre del año, se observa un fortalecimiento del balance operativo y por ende mayor capacidad para pagar el servicio de la deuda pública.

El objetivo de la reestructura/refinanciamiento de la Deuda Pública es destinar menos recursos para el pago de la misma, lo anterior se logra al obtener mejores tasas de interés, obtener mayor plazo para el pago de los créditos y tener un esquema de pago de amortizaciones que libere flujo para destinarlo a otras actividades prioritarias del Estado y sus Organismos.

En las proyecciones realizadas, se tiene estimado que con las condiciones actuales de la deuda, El Estado estaría pagando durante el ejercicio 2018 un total de \$2,011 mdp. por concepto de capital e interés de los créditos; al llevar a cabo el Programa se lograría un ahorro

estimado de \$262 mdp. durante el próximo año y de \$1,077 mdp. a lo largo de la presente administración y de \$1,712 mdp en la siguiente; por lo que este beneficio se hace extensivo al siguiente período de Gobierno

Con lo anterior el indicador de pago de servicio de deuda a participaciones federales mejoraría del 10.60% del año 2018 al 6.50% en el año 2027.



Para el caso de los organismos públicos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal mayoritaria del Estado que pretendan llevar a cabo la reestructuración/refinanciamiento de su deuda, al mejorar las condiciones en tasa, plazo, y perfil de amortizaciones de sus créditos, estos entes públicos tendrán una mejora en la liquidez de sus finanzas y mayor disponibilidad presupuestal, por tanto esta Comisión después de analizar la mejora en su capacidad de pago, está de acuerdo en que lleven a cabo la renegociación de sus pasivos bajo las mejores condiciones del mercado.

Como se mencionó, las autorizaciones solicitadas tienen precisamente como objeto mejorar la liquidez y buscar el ahorro en el servicio de la deuda por mejoramiento de las tasas de interés y ampliación del plazo de vencimiento, por tanto, para esta Comisión es adecuada la propuesta presentada y así se somete a la consideración del Pleno de esta legislatura, exponiendo

que en el análisis fue considerado que el Estado tiene una buena capacidad de pago del servicio de la deuda y que no se contempla la contratación de nuevos pasivos sino la mejora en las condiciones de la deuda actual que beneficiaran a la liquidez y flexibilidad presupuestal de la Hacienda Pública.

## **II. Garantía y/o Fuente de Pago:**

Por la naturaleza de fortaleza crediticia y los procedimientos para asegurar el pago de la deuda, las participaciones federales que le corresponden al Estado constituyen la mejor fuente de pago o de garantía de la solicitud de financiamiento contenida en la iniciativa, ya que permite acceder a mejores calificaciones por parte de las agencias calificadoras autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que se traduce en mejores tasas de interés y ahorro para nuestro Estado.

Se analizó que actualmente la deuda directa del Estado tiene afectado el 59.11% de participaciones federales como fuente de pago, la propuesta busca entre los objetivos el disminuir en su caso el porcentaje citado, de conformidad como se lleven a cabo las negociaciones con los bancos y las condiciones que establezcan las agencias calificadoras para lograr las mejores calificaciones de los créditos.

Por otra parte, observamos que en la Iniciativa se considera también la contratación de coberturas de tasas de interés, derivados, de manera que si por cuestiones ajenas al Estado se llegaran a incrementar las tasas de referencia, la cobertura sería la encargada de cubrir la diferencia de las estimadas y, por tanto, no habría un daño financiero sustancial para la entidad,

También la Iniciativa contempla que para de fortalecer la estructura y garantizar al o a los acreedores de cada financiamiento, refinanciamiento o reestructura que se formalice con sustento en el Decreto, los Fideicomisos y/o el Estado y/o sus Organismos,

individualmente podrán contratar con la Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, cualquier tipo o instrumento de garantías de pago oportuno o cualesquier otros instrumentos o mecanismos de garantía de pago similares o de soporte crediticio, u operaciones similares, en favor de los acreedores respectivos, denominadas en pesos, pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país.

Tanto para las operaciones de reestructuración/refinanciamiento, la contratación de coberturas de tasas de interés, derivados, garantías de pago oportuno, u otros instrumentos financiero, tanto de la deuda directa del Estado como de su deuda indirecta, esta Legislatura también llevo a cabo el análisis para que el Estado de manera directa y/o indirecta a través de uno o varios fideicomisos y/o fideicomisos públicos sin estructura, como aval y/o deudor solidario de los Organismos correspondientes, pueda afectar en su caso participaciones federales como fuente de pago de dichas operaciones e instrumentos financieros.

### **III. Destino de los Recursos Provenientes de los Financiamientos:**

Por lo que respecta a los créditos a refinanciar y/o reestructurar, esta Comisión considera conveniente que, en cualquier momento, el Estado y sus organismos públicos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal mayoritaria, puedan acogerse a las condiciones del mercado financiero para mejorar el perfil de su deuda, y dicho mejoramiento se traduzca, en principio, en la premisa de que los saldos de los financiamientos vigentes de la deuda directa y/o indirecta no se vean incrementados, pues entonces nos encontraríamos en presencia de financiamientos adicionales. De ahí que en nuestra propuesta de Decreto se incluya en la autorización la reestructura y/o refinanciamiento exclusivamente de los saldos insolutos.

Por otra parte, fue objeto de análisis cada uno de dichos financiamientos y coincidimos con la Titular del Ejecutivo en la búsqueda de mejores condiciones para la Hacienda del Estado y de sus organismos públicos descentralizados, fideicomisos y empresas de

participación estatal mayoritaria, traducidas en dos vertientes: la primera, tratar de conseguir mejores tasas de interés, y la segunda en ampliar los plazos de vigencia de los créditos para aligerar la carga que el servicio de la deuda impacta en la liquidez de las finanzas estatales y de sus organismo, limitando su capacidad de hacer frente a los requerimientos presupuestales y por ende a las necesidades colectivas de la sociedad.

En cualquier caso, la alternativa deberá basarse en las mejores condiciones ofrecidas por las instituciones bancarias, para lo cual se deberán llevar a cabo el o los Procesos Competitivos respectivos conforme a la Legislación en la materia.

Atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado, sólo podrán obtenerse empréstitos cuando los mismos se destinen a inversiones públicas productivas, entendiéndose por éstas aquellas obras o acciones que de forma directa, indirecta o mediata generen recursos públicos, incluyendo las acciones para refinanciar o reestructurar pasivos a cargo de los entes públicos. Conforme a dicha disposición, el refinanciamiento y/o la reestructura se encuentran comprendidos tanto en ese supuesto como a lo previsto por el Artículo 117 de la Constitución federal.

Finalmente se analizó el importe máximo que deba destinarse para cubrir los gastos y costos relacionados a la contratación de Financiamientos y Obligaciones, los cuales no deberán rebasar el 2.5% del monto contratado del Financiamiento u Obligación, incluyendo los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago. En caso de que no se incluyan los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago, los gastos y costos relacionados a la contratación de Financiamientos y Obligaciones no deberán rebasar el 1.5% del monto contratado del Financiamiento u Obligación. En caso de haber una modificación Artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los porcentajes se ajustarán a lo que indique el Reglamento.

**CUARTA.-** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 117 fracción VIII de la Constitución federal, los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado. Este imperativo obliga a establecer un procedimiento conforme al cual las instituciones bancarias interesadas puedan presentar sus propuestas en igualdad de condiciones y, a partir de ello, el Estado pueda seleccionar la que ofrezca los términos más favorables.

A este respecto, se establece en el Decreto contenido en este Dictamen, que las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura deberán efectuarse en las mejores condiciones del mercado, sean financieras, jurídicas y/o de disponibilidad de recursos.

Para ello, la Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda deberá establecer las condiciones generales, requisitos y procedimientos que aseguren que las instituciones bancarias interesadas en el otorgamiento de la reestructura o refinanciamiento de los financiamientos ya otorgados, puedan participar en las mismas condiciones de información en el proceso de presentación de propuestas y puedan también estar representadas al momento de la apertura de éstas, así como en las demás etapas que garanticen la eficiencia y transparencia del proceso.

**QUINTA.-** Atentos a la reforma constitucional en vigor a partir de mayo de 2015, en el Artículo 73, fracción VIII, numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó establecido que el gobierno federal podrá garantizar deuda pública de estados y municipios. Por ello, y previendo que eventualmente se expida la normatividad reglamentaria y secundaria relativa, desde ahora se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado, directamente o por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, para celebrar convenios con el Gobierno Federal

para obtener garantías que fortalezcan las estructuras de los financiamientos, reestructuras o refinanciamientos autorizados en el presente Decreto, así como a realizar y/o suscribir cuantas gestiones, trámites y documentos sean necesarios a este efecto.

Para dar congruencia a las consideraciones expresadas por esta Comisión, el proyecto de Decreto que se somete a la consideración del Pleno lleva implícitas las adecuaciones y adiciones propuestas.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **D E C R E T O**

**POR EL QUE SE AUTORIZA AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, POR CONDUCTO DE LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO O DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, A REESTRUCTURAR Y/O REFINANCIAR LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y DE SUS ORGANISMOS.**

**ARTÍCULO 1º.-** El presente Decreto: (i) es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar al Estado de Sonora, para que por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario de Hacienda, reestructure y/o refinance, directa y/o indirectamente a través de uno o varios fideicomisos y/o fideicomisos públicos sin estructura, según corresponda, la deuda pública directa del Estado que más adelante se indica, contrate uno o varios financiamientos y/o garantías de pago oportuno, constituya uno o más fideicomisos y/o fideicomisos públicos sin estructura, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto y en la normatividad y legislación federal y estatal aplicable, cuyas características y fines, entre otros, sean las que más adelante se indican y para que celebre las operaciones que para tal propósito se requieran, así como para autorizar a los organismos públicos descentralizados, fideicomisos del Estado o empresas de participación estatal mayoritaria o cualquier otro ente sobre el que el Estado tenga control sobre sus decisiones o acciones, señalados en el Artículo 21º del presente Decreto (los “Organismos”) para que lleven a cabo la reestructura o refinanciamiento de los financiamientos y obligaciones a su cargo descritos más adelante, así como para que el Estado se constituya en aval y/u obligado solidario (ii) se otorga previo análisis

(a) de la capacidad de pago del Estado de Sonora y de los Organismos, (b) del destino de los recursos que obtenga con el o los financiamientos u operaciones que se contraten con sustento en el mismo, y (c) el otorgamiento de garantías o establecimiento de fuente de pago del o los financiamientos u operaciones que se formalicen, (iii) fue aprobado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los Diputados presentes del Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (iv) es válido y sus autorizaciones podrán ejercerse durante los ejercicios fiscales 2017 y 2018, en términos de lo dispuesto por el artículo 24, fracción V de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para efectos de las autorizaciones y disposiciones previstas en el presente Decreto, se entenderá que: (i) los Artículos 3° a 20° corresponden exclusivamente a las operaciones de financiamiento, refinanciamiento, reestructura y/o garantía relacionadas con los financiamientos descritos en el Artículo 5° del presente Decreto, y (ii) los Artículos 21° a 31° corresponden exclusivamente a las operaciones de financiamiento, refinanciamiento, reestructura y/o garantía relacionadas con los financiamientos descritos en el Artículo 21° del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2°.-** Las autorizaciones materia del presente Decreto, se entenderán en favor de, y podrán ser ejercidas, según lo requieran conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en función de la naturaleza de los actos autorizados en el presente Decreto, por (i) el Poder Ejecutivo del Estado y su titular, (ii) la Secretaría de Hacienda del Estado y su titular, (iii) el o los fideicomisos públicos sin estructura que el Estado de Sonora, a través del Poder Ejecutivo y/o por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, constituya de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto y en la normatividad y legislación federal y estatal aplicable, y/o (iv) los Organismos señalados en el Artículo 21° del presente Decreto, por conducto de sus representantes y/o funcionarios facultados conforme a la normatividad y legislación aplicable.

**ARTÍCULO 3°.-** Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Hacienda, para que en su carácter de fideicomitente constituya, según corresponda, uno o varios fideicomisos y/o fideicomisos públicos sin estructura, incluyendo, sin limitar, los Fideicomisos de Fuente de Pago y los Fideicomisos Públicos de Contratación a que hace referencia el presente Decreto en sus Artículos 9° y 18°, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto y en la normatividad y legislación aplicable (el “Fideicomiso” o los “Fideicomisos”, según aplique en el contexto del presente Decreto), que tendrán entre sus fines, conforme a lo que en cada contrato se establezca, gestionar y contratar financiamientos constitutivos de deuda pública, con la comparecencia del Estado, con cualquier institución financiera de nacionalidad mexicana, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores

condiciones de mercado, y/o bien, servir como mecanismo de pago de las obligaciones crediticias a cargo del Estado u otro Fideicomiso que deriven de los financiamientos que contrate, con la comparecencia del Estado, con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria.

Para efectos de claridad, el o los Fideicomisos podrán fungir como mecanismo de administración de fuente de pago y/o garantía de los financiamientos, con independencia de que dichos financiamientos sean contratados directamente por el Estado, a través del Poder Ejecutivo del Estado y/o la Secretaría de Hacienda y/o a través de los Fideicomisos públicos a que hace referencia el presente Decreto.

El Estado podrá celebrar directamente, en su carácter de acreditado, por conducto del C. Gobernador del Estado y/o del titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado y en cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, uno o más financiamientos para fines de refinanciamiento de los financiamientos enlistados más adelante en este Decreto y/o garantías de pago oportuno, con una o más instituciones financieras, entidades o personas de nacionalidad mexicana. Asimismo, podrá celebrar operaciones de reestructura de los financiamientos enlistados más adelante en este Decreto.

El fiduciario de cada Fideicomiso podrá celebrar, en su carácter de acreditado, previas instrucciones que por escrito reciba del Estado, por conducto del C. Gobernador del Estado y/o del titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado y en cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, uno o más financiamientos y/o garantías de pago oportuno, con una o más instituciones financieras, entidades o personas de nacionalidad mexicana, con objeto de que los recursos que se reciban de tales operaciones sean derivados y entregados por el fiduciario del Fideicomiso que corresponda directa o indirectamente al Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda, o a los acreedores del Estado, para ser destinados única y exclusivamente al refinanciamiento de los financiamientos enlistados más adelante en este Decreto que se encuentran inscritos en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas (anteriormente Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), sin recurso ordinario contra el Estado, salvo en los casos en que este último realice actos encaminados a afectar negativamente, modificar, revocar y/o nulificar de cualquier manera las afectaciones, mecanismos y/o la fuente de pago y/o de garantía referidos en el presente Decreto, o en el supuesto de que las obligaciones derivadas del financiamiento respectivo sean declaradas nulas por la autoridad competente.

Para efectos de claridad, para la contratación del o los financiamientos, refinanciamientos y/o reestructuras (los “Financiamientos”), el Estado podrá utilizar uno o ambos de los esquemas de contratación antes señalados, en función de obtener el menor costo financiero y de buscar contratar el mayor monto del mismo, es decir, ya sea directamente y/o a través de los Fideicomisos.

El esquema de amortización, el aforo, la cobertura, así como los intereses, gastos y demás términos y condiciones del o los Financiamientos correspondientes, serán los que se establezcan en los documentos que al efecto se celebren, con base en lo establecido en el presente Decreto.

Derivado de las obligaciones crediticias que adquieran el Estado y/o los Fideicomisos, se autoriza al Estado, para afectar en forma irrevocable, como fuente de pago y/o de garantía de todas y cada una de las obligaciones que deriven de los Financiamientos y/o de las garantías de pago que se contraten con sustento en lo autorizado en el presente Decreto, un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que procedan de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones y de los recursos a que se refiere el Artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal (las “Participaciones Federales”), al o los Fideicomisos que constituya como mecanismo de pago, con objeto de que los recursos que deriven de la afectación irrevocable a la institución fiduciaria que corresponda, sean destinados y sirvan como garantía y/o fuente de pago del o los financiamientos o garantías de pago que contraten el Estado y/o el o los Fideicomisos y hasta por el plazo suficiente y necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven de los Financiamientos y de las garantías de pago que se formalicen con sustento en lo autorizado en el presente Decreto.

Los Financiamientos que el Estado y/o los fiduciarios de los Fideicomisos contraten deberán limitarse a los importes que se precisan más adelante en el Decreto, es decir, hasta la cantidad de \$20,613'263,370.08 (veinte mil seiscientos trece millones doscientos sesenta y tres mil trescientos setenta pesos 08/100 M.N.), o el monto total de los saldos pendientes de cubrir a los acreedores al momento de suscribir los contratos respectivos de los financiamientos objeto de refinanciamiento y/o los convenios de reestructura, sin duplicidad en las contrataciones que realice el Estado por conducto del titular del Poder Ejecutivo o del titular de la Secretaría de Hacienda y las que se realicen a través del o los Fideicomisos.

Los Fideicomisos que se constituyan con sustento en el presente Decreto deberán cumplir durante toda su vigencia con las disposiciones que, en materia de transparencia, acceso a la información pública gubernamental, fiscalización y rendición de cuentas les son aplicables al Estado en términos de la normatividad y legislación aplicable.

El o los financiamientos y/o garantías de pago oportuno que, en su caso, celebren el o los fiduciarios del o los Fideicomisos con sustento en el presente Decreto, deberán inscribirse, en términos de la normatividad contable de carácter gubernamental aplicable, como pasivos a cargo del Estado, la cual se conceptualizará como deuda pública del Estado en forma consolidada y sin duplicidad con los financiamientos del Estado.

El o los Fideicomisos que se constituyan con sustento en el presente Decreto no podrán extinguirse ni revocarse en tanto mantengan obligaciones de pago frente a quienes obtengan el carácter de fideicomisarios en primer lugar y acreedores de los mismos.

**ARTÍCULO 4º.-** Se autoriza al Estado para que directamente contrate, y/o en su caso, una vez constituido(s) el o los Fideicomisos, se autoriza para que por conducto del fiduciario que corresponda se contraten uno o varios financiamientos, con la comparecencia del Estado, con la o las instituciones financieras de nacionalidad mexicana que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, en los términos, por los montos y con las características que más adelante se establecen en el presente Decreto. El Estado y/o los Fideicomisos también podrán contratar una o varias garantías de pago oportuno y/o celebrar operaciones con instrumentos derivados para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada Financiamiento contratado, con la finalidad de evitar o mitigar riesgos económicos o financieros o cualesquier otros instrumentos o mecanismos de garantía de pago similares o de soporte crediticio, a fin de coadyuvar a mantener o mejorar la calidad crediticia de los Financiamientos que se contraten o de las operaciones de reestructura que se formalicen.

**ARTÍCULO 5º.-** Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Hacienda y/o a través de los Fideicomisos, con la comparecencia del Estado, gestione y contrate con cualquier institución financiera de nacionalidad mexicana, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos para refinanciar total o parcialmente la deuda pública directa a su cargo constitutiva de deuda pública, así como las operaciones de reestructura que se requieran para reestructurar, en forma total o parcial, los pasivos bancarios vigentes a su cargo, constitutivos de deuda pública, de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, hasta por la cantidad de \$20,613'263,370.08 (veinte mil seiscientos trece millones doscientos sesenta y tres mil trescientos setenta pesos 08/100 M.N.), o el importe que refleje el saldo insoluto de los créditos que serán objeto de refinanciamiento o reestructura al momento en que surtan efectos los contratos o convenios que al efecto se formalicen, según resulte aplicable, que se encuentran inscritos en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas (anteriormente Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), cuyo destino de los recursos será el refinanciamiento o reestructura total o parcial de las obligaciones descritas en el siguiente cuadro.

Los financiamientos que podrán ser objeto de refinanciamiento y/o reestructura, son los siguientes:

Institución Acreedora	Fecha de Formalización	Importe Original del Crédito	Saldo al 30 de septiembre de 2017
-----------------------	------------------------	------------------------------	-----------------------------------

Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	17 de diciembre de 2010	\$4,419'000,000.00	\$4,749'374,174.60
Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	14 de julio de 2016	\$1,500'000,000.00	\$1,500'000,000.00
Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	18 de diciembre de 2014	\$650,000,000.00	\$558,996,309.03
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	07 de octubre de 2004	\$2,241'036,014.75	\$1,553'953,233.49
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	09 de marzo de 2006	\$350,000,000.00	\$256,478,616.44
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	12 de agosto de 2016	\$1,729'722,839.85	\$1,720'156,118.13
Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones	04 de agosto de 2017	\$1,736'150,842.14	\$1,727,234,267.14
Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones	21 de junio de 2016	\$2,500'000,000.00	\$2,483'737,816.00
Banco Santander (México) S.A., Institución de Banca	15 de julio de 2016	\$1,000'000,000.00	\$991,374,094.13

Múltiple Grupo Financiero Santander México			
Banco Santander (México) S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México	26 de junio de 2014	\$923,896,013.78	\$897,505,463.16
Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank. Inverlat	07 de octubre de 2004	\$450,000,000.00	\$314,367,393.56
Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank. Inverlat	09 de marzo de 2006	\$300,000,000.00	\$234,287,974.19
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., I.B.D.	16 de junio de 2014	\$2,030'295,512.69	\$1,972'530,988.30
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., I.B.D.	05 de junio de 2014	\$1,703'567,971.46	\$1,653'266,921.91
<b>TOTAL</b>			<b>\$20,613'263,370.08</b>

Los importes que se precisan en el presente artículo, conjunto o separadamente, podrán incrementarse hasta por las cantidades que se requieran para: **(i)** la constitución de fondos de reserva, y **(ii)** cubrir los gastos y costos relacionados con las operaciones de financiamiento, refinanciamiento y/o reestructura que el Estado y/o los fiduciarios del o los Fideicomisos formalicen con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria, incluyendo en su caso, instrumentos derivados, garantías de pago, rompimiento de garantías de pago y/o coberturas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y deberá respetarse el porcentaje máximo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

**ARTÍCULO 6º.-** Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Hacienda y/o a través del o los fiduciarios de los Fideicomisos correspondientes, para que pacte

con cualquier institución acreedora las modificaciones a los financiamientos que serán objeto de reestructura, entre las que podrán realizarse, en forma enunciativa pero no limitativa, cualquiera de las siguientes: (i) incremento o disminución de plazos, (ii) incremento o disminución de comisiones, (iii) incremento o disminución de tasas de interés, (iv) incremento o disminución de fondos de reserva, (v) cambio de garantías, (vi) modificación de la fuente de pago, (vii) cambio de mecanismos de fuente de pago y/o garantía, (viii) incremento o disminución del porcentaje de participaciones, o bien, (ix) la modificación de cualquier característica, término o condición originalmente pactada, siempre que se notifique a esta H. Legislatura de las modificaciones que se realicen de tiempo en tiempo.

Las operaciones de reestructura que se formalicen con sustento en el presente Decreto, en tanto no exista novación de las mismas, podrán ser objeto de refinanciamiento en los términos autorizados en este Decreto o en cualquier otro que resulte adicional o complementario.

El Estado, por conducto del Poder Ejecutivo o del Secretario de Hacienda, en su caso, podrá refinanciar y/o reestructurar parcial o totalmente la deuda pública que derive de los Financiamientos que se contraten con base en este Decreto, conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente Decreto, sin que para ello requiera de una nueva autorización, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los Lineamientos de la metodología para el cálculo del menor costo financiero y de los procesos competitivos de los financiamientos y obligaciones a contratar por parte de las entidades federativas, los municipios y sus entes públicos.

**ARTÍCULO 7º.-** El Estado y/o el o los Fideicomisos correspondientes deberá(n) formalizar el(los) financiamientos(s) y/o formalizar las reestructuras objeto de la presente autorización y/o cualquier operación de las que se autorizan en el presente Decreto o cualquier otro que resulte adicional o complementario, en el ejercicio fiscal 2017 ó 2018 inclusive, y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven de los financiamientos u operaciones que formalice(n), en el plazo que negocie(n) con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrán exceder de treinta (30) años a partir de la fecha en que el Estado y/o el o los Fideicomisos correspondientes ejerza(n) la primera disposición de los recursos otorgados o la institución de que se trate realice el desembolso o aplicación de los mismos, o bien, a partir de la fecha en que surtan efectos la o las operaciones de reestructura, según resulte aplicable, en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) o el(los) convenio(s) que al efecto se celebre(n), deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).

**ARTÍCULO 8°.-** Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Hacienda y a través de los mecanismos que se requieran, afecte en forma irrevocable como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que se contraten con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria, y demás operaciones que celebre directamente, incluida cualquier operación de reestructura y/o de garantía de pago oportuno, o a través del o los Fideicomisos, con la comparecencia del Estado, un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones al que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, en la inteligencia que la afectación que realice el Estado, en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

El Estado, conforme a lo establecido en el Artículo 2° del presente Decreto, deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier otra autoridad, institución fiduciaria o persona que resulten necesarias, respecto a las afectaciones aprobadas en este Decreto, instruyéndolas irrevocablemente para que abonen los flujos respectivos en el o los mecanismos de fuente de pago y/o de garantía correspondientes, hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven de los Financiamientos y de las garantías de pago, coberturas y cualesquier otras garantías, que se formalicen con sustento en lo autorizado en el presente Decreto.

Asimismo, el Estado, conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente Decreto, realizará las gestiones necesarias para que el porcentaje afecto de las Participaciones Federales sean ingresadas al o a los fideicomisos establecidos en el presente Decreto o al o los fideicomisos públicos sin estructura previstos en el Artículo 18° del presente Decreto, según corresponda, a efecto de que en todo tiempo el fiduciario que lo administre tenga el control necesario de los recursos para el pago de las obligaciones que deriven de los créditos, garantías y coberturas que se contraten y dispongan con base en lo que se autoriza en este Decreto.

**ARTÍCULO 9°.-** Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Hacienda y/o a los Fideicomisos, según corresponda o sea aplicable, para que por conducto del fiduciario que corresponda, celebre(n) los actos jurídicos que se requieran para constituir o modificar, según resulte aplicable, los fideicomisos irrevocables de administración, garantía y/o fuente de pago que, en su caso, resulten necesarios o convenientes, en los cuales el Estado de Sonora fungirá como fideicomitente, con objeto de constituir los mecanismos de pago de los financiamientos y/o garantías de pago oportuno objeto de este Decreto.

Se autoriza al Estado de Sonora para constituir, así como modificar en su caso, conforme a lo establecido en el Artículo 2º del presente Decreto, el o los mecanismos de administración, fuente de pago y/o garantía, o cualquier otro acto jurídico análogo, que considere necesarios para cumplir con las obligaciones a su cargo que deriven de las operaciones que suscriba con sustento en lo autorizado en el presente Decreto; mismos que deberá tener entre sus fines servir como mecanismo de pago de las obligaciones a cargo del Estado y/o de los Fideicomisos correspondientes a que hace referencia el presente Decreto, conforme a lo establecido en el Artículo 2º del presente Decreto, a los que podrá afectar irrevocablemente el porcentaje necesario y suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que procedan de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones y de los recursos a que se refiere el Artículo 4-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, de conformidad con el Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal (las “Participaciones Federales”), como fuente de pago y/o de garantía que deriven del o los financiamientos, refinanciamientos y/o reestructuras y de la o las garantías de pago que contrate en términos de lo autorizado en el presente Decreto.

Los fideicomisos de administración, fuente de pago y/o garantía, no serán considerados en ningún caso como parte de la administración pública paraestatal, en el entendido que su supervisión y control estarán sujetos a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables. Asimismo, dichos fideicomisos serán irrevocables y, por lo tanto, sólo podrán ser terminados de conformidad con lo que expresamente se pacte en el o los mismos (cada uno, un “Fideicomiso de Fuente de Pago”, y en su conjunto, los “Fideicomisos de Fuente de Pago”). Con independencia de su naturaleza el o los Fideicomisos de Fuente de Pago atenderán los requerimientos de información que le formulen los entes fiscalizadores, para lo cual contendrán la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos que se hubieran aportado y a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización. En su caso podrá constituirse a través de fideicomisos públicos sin estructura, conservando la naturaleza irrevocable.

Con base en el presente artículo, el o los Fideicomisos de Fuente de Pago que constituya y/o modifique el Estado conforme a lo establecido en el Artículo 2º del presente Decreto, será(n) el único medio de pago del o los financiamientos, refinanciamientos y/o reestructuras y de la o las garantías de pago, por lo que los recursos que constituyan su patrimonio, serán la principal fuente de pago y/o de garantía de dicho o dichos financiamientos, refinanciamientos y/o reestructuras y, en su caso de la o las garantías de pago, salvo en los casos en que este último realice actos encaminados a afectar negativamente, modificar, revocar y/o nulificar de cualquier manera las afectaciones, mecanismos y/o la fuente de pago y/o de garantía referidos en el presente Decreto, o en el supuesto de que las obligaciones derivadas del financiamiento respectivo sean declaradas nulas por la autoridad competente, con independencia de que el o los financiamientos sean

contratados directamente por el Poder Ejecutivo del Estado y/o la Secretaría de Hacienda del Estado y/o indirectamente a través de los Fideicomisos a que hace referencia el presente Decreto, el cual, preferente más no limitativamente podrá ser un vehículo distinto del Fideicomiso de Fuente de Pago.

Con base en lo anterior, el riesgo de que el patrimonio de dichos mecanismos de administración, fuente de pago y/o de garantía no sea suficiente para el pago del o los financiamientos, refinanciamientos y/o reestructuras o de la o las garantías de pago autorizadas en el presente Decreto, correrá exclusivamente a cargo de los acreedores del o los financiamientos, refinanciamientos, reestructuras y/o de la o las garantías de pago que otorguen, por lo cual no contarán con derechos o acciones adicionales contra la hacienda pública o patrimonio del Estado, salvo en los casos en que este último realice actos encaminados a afectar negativamente, modificar, revocar y/o nulificar de cualquier manera las afectaciones, mecanismos y/o la fuente de pago y/o de garantía referidos en el presente Decreto, o en el supuesto de que las obligaciones derivadas del financiamiento respectivo sean declaradas nulas por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 10º.-** Se autoriza al Estado, a través del titular del Poder Ejecutivo o de la Secretaría de Hacienda, a modificar, sin afectar derechos de terceros, cualquier instrucción irrevocable que se haya emitido para la entrega a cualquier fideicomiso de fuente de pago de la deuda pública vigente del Estado, algún porcentaje de las participaciones provenientes del Fondo General de Participaciones (Ramo General 28), para que, de ser el caso, sean entregadas al fideicomiso constituido o que se constituya como mecanismo de pago de los financiamientos y/o garantías de pago oportuno objeto del presente Decreto.

**ARTÍCULO 11º.-** Con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar al o a los acreedores de cada financiamiento, refinanciamiento o reestructura que se formalice con sustento en lo autorizado en el presente Decreto, los Fideicomisos y/o el Estado, individualmente podrán contratar con la Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, cualquier tipo o instrumento de garantías de pago oportuno o cualesquier otros instrumentos o mecanismos de garantía de pago similares o de soporte crediticio, u operaciones similares, en favor de los acreedores respectivos, denominadas en pesos, pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país.

Se autoriza al Estado para que, por conducto del titular del Poder Ejecutivo o del Secretario de Hacienda, y/o al o los Fideicomisos, para que por conducto del fiduciario que corresponda, y en términos de ley, contrate(n) con la o las instituciones de banca comercial mexicana y/o de banca de desarrollo y/o cualquier otra entidad del Sistema Financiero Mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o múltiples instrumentos de garantía de pago oportuno y/o

cualesquiera instrumentos de garantía de pago similares y/o soporte crediticio, por un importe que no exceda de la cantidad de \$3,091'989,505.51 (tres mil noventa y un millones novecientos ochenta y nueve mil quinientos cinco pesos 51/100 M.N.), que equivale al 15% (quince por ciento) del saldo insoluto de las operaciones señaladas en el Artículo 4º de este Decreto, en favor de las instituciones acreedoras, incluidos los nuevos financiamientos o aquellos que serán objeto de reestructura y/o de refinanciamiento que se celebre el Estado directamente o a través de Fideicomisos, en la inteligencia que el importe que se requiera para cubrir el costo de contratación de las garantías de pago oportuno y sus comisiones, será adicional a los montos autorizados en otros artículos del presente Decreto.

El importe a que se refiere el párrafo inmediato anterior, podrá incrementarse hasta por las cantidades que se requieran para cubrir los gastos y costos relacionados con las operaciones de garantías de pago oportuno y/o instrumentos de garantía y/o soporte crediticio que el Estado contrate, directa o indirectamente, con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y deberá respetar el porcentaje máximo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Las obligaciones que adquiera el Estado y/o el o los Fideicomisos, por la contratación y, en su caso disposición, de la o las garantías de pago oportuno y/o instrumentos de garantía y/o soporte crediticio, serán constitutivas de deuda pública a su cargo, deberá tener un plazo de disposición de hasta treinta (30) años y contarán con un periodo de amortización adicional de hasta una cuarta parte del periodo de disposición, necesarios para su liquidación, con un plazo máximo de siete (7) años y seis (6) meses.

Las garantías de pago podrán tener como fuente de pago y/o de garantía las Participaciones Federales y serán constitutivas de deuda pública.

Asimismo, se autoriza al Estado, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario de Hacienda, y/o al o a los Fideicomisos, por conducto del fiduciario que corresponda, a contratar, bajo las mismas condiciones establecidas en este Decreto, el financiamiento que se requiera para el posible ejercicio de las garantías de pago y sus comisiones, incluida la autorización para la afectación de participaciones del Estado para constituir la fuente de pago de las garantías de pago oportuno y su o sus mecanismos de pago.

Los derechos de disposición del Estado y/o del o los Fideicomisos en relación con las garantías de pago oportuno, podrán afectarse al patrimonio de cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago.

**ARTÍCULO 12º.-** Se autoriza al Estado para que, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario de Hacienda, y/o al o a los Fideicomisos para que, por conducto del fiduciario que corresponda, celebre(n) o modifique(n) operaciones financieras de cobertura de tasas de interés, así como las renovaciones que se estimen necesarias o convenientes, por el plazo y las condiciones con que cuenta la deuda estatal vigente que será objeto de reestructura o de refinanciamiento, a efecto de evitar y/o disminuir riesgos económicos que se pudieran derivar de los empréstitos u obligaciones que el Estado directa o indirectamente contraiga con sustento en este Decreto.

**ARTÍCULO 13º.-** Se autoriza al Estado para que, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario de Hacienda, realice los actos o celebre los instrumentos que permitan utilizar los montos que, en su caso, se encuentren afectos a fondos de reserva que actualmente respalden cualquier crédito vigente del Estado.

Asimismo, se autoriza al Estado para que, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario de Hacienda, y/o al o a los Fideicomisos para que, por conducto del fiduciario que corresponda, realice(n) los actos o celebre(n) los instrumentos que se requieran para la constitución de nuevos fondos de reserva.

**ARTÍCULO 14º.-** Se autoriza al Estado para que, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario de Hacienda, y/o al o a los Fideicomisos para que, por conducto del fiduciario que corresponda, gestione(n), negocie(n) y acuerde(n) los demás términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para realizar las operaciones a que se refiere el presente Decreto, y firme(n) y suscriba(n) los convenios, contratos, títulos, financiamientos y demás documentos y actos jurídicos que resulten necesarios y/o convenientes, entre ellos, se otorgue mandato a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto y en la normatividad y legislación estatal y federal aplicable, para que realice la entrega de las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones con motivo de su afectación para el pago de las obligaciones a cargo del o los Fideicomisos, así como para que celebre y lleve a cabo los demás actos contemplados en el presente Decreto.

Asimismo, se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado o al Secretario de Hacienda para que, y/o al o a los Fideicomisos para que, por conducto del fiduciario que corresponda, celebre(n) todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para la instrumentación de las reestructuras y los financiamientos y refinanciamientos autorizados en el presente Decreto, así como para que suscriba(n), modifique(n) y/o termine(n) los contratos y demás documentación en que se pacte las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes respecto de la reestructura y/o refinanciamiento a que se refiere este Decreto, así como de los gastos y costos relacionados con el refinanciamiento y/o reestructura, incluyendo los documentos y accesorios que documentan la deuda pública directa vigente a cargo del Estado.

En adición y sin limitar las autorizaciones y derechos señalados en el presente Decreto, en caso que parte o la totalidad del o los financiamientos se contrate a través de algún fideicomiso público sin estructura en términos de lo previsto en el Artículo 18° del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Hacienda del Estado deberá suscribir, en términos del Artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, un contrato de mandato especial irrevocable con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su caso, con la comparecencia de la o las instituciones fiduciarias que correspondan en representación del o los Fideicomisos establecidos en el presente Decreto, según corresponda, por medio del cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pactará la obligación de transferir las Participaciones Federales como consecuencia de la afectación a que hace referencia el presente Artículo al o a los Fideicomisos establecidos en el presente Decreto, según corresponda.

Con independencia del vehículo al o a los que se afecten las Participaciones Federales, la afectación de las Participaciones Federales: (a) no podrá ser revocada o revertida sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de las instituciones financieras mexicanas que hubieren otorgado el o los financiamientos y/o la o las garantías de pago, conforme a lo autorizado en el presente Decreto, según los términos convenidos para cada operación; y (b) se considerará válida y vigente, independientemente de que se modifique su denominación o se sustituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares, a las que dan origen a las Participaciones Federales, en tanto existan obligaciones de pago derivadas de los Financiamientos y/o garantías de pago respectivos.

Salvo por la afectación de las Participaciones Federales a que se refiere el presente artículo, el Estado no tendrá obligación de usar y/o destinar recursos adicionales como fuente de pago y/o garantía del o los financiamientos o de la o las garantías de pago que se formalicen con sustento en lo autorizado en el presente Decreto.

No obstante lo anterior, los acreedores de los financiamientos o de la o las garantías de pago podrán ejercer recurso frente al Estado cuando este último realice actos encaminados a afectar negativamente, modificar, revocar y/o nulificar de cualquier manera las afectaciones, mecanismos y/o la fuente de pago y/o de garantía referidos en el presente artículo.

**ARTÍCULO 15°.-** El Estado deberá inscribir las obligaciones que deriven de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, en el Registro Estatal de Deuda Pública a que hace referencia la Ley de Deuda Pública del Estado y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, y contará con autorización realizar todos los actos necesarios para obtener dichos registros en términos de la normativa aplicable.

**ARTÍCULO 16°.-** Cada financiamiento, refinanciamiento, reestructura o garantía de pago que pretenda contratarse en los términos del presente Decreto deberá buscar las mejores condiciones de mercado para el Estado, tanto para aquellas operaciones que haya de contratar directamente el Estado a través del Poder Ejecutivo y/o la Secretaría de Hacienda del Estado, como para los que pretenda contratar indirectamente a través de algún Fideicomiso. Para efectos de lo anterior, el Estado, directamente y/o indirectamente a través de algún Fideicomiso, así como de los terceros que, en su caso, contrate para dichos efectos, implementará los procesos competitivos que resulten aplicables conforme a lo establecido en los Artículos 20 BIS, 20 TER y 20 SEXIES y demás aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado, según corresponda; en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos.

El Estado procurará que el proceso competitivo le permita recibir las mejores ofertas del mercado para el o los financiamientos, refinanciamientos, reestructuras o garantía de pago, por lo que en todo caso deberá considerar y diseñar los procesos competitivos de tal manera que pueda acceder a los esquemas, programas y/o productos bancarios que le permitan obtener las mejores condiciones financieras y legales en el mercado nacional.

Los aspectos no previstos en las disposiciones aplicables serán definidos por la Secretaría de Hacienda del Estado.

**ARTÍCULO 17°.-** Se autoriza al Estado, conforme a lo establecido en el Artículo 2° del presente Decreto, para contratar y pagar los gastos adicionales que resulten necesarios para instrumentar las operaciones autorizadas en el presente Decreto, incluyendo sin limitar, los costos y gastos asociados a la contratación, administración, mantenimiento y cualesquier otros conceptos de las

operaciones autorizadas en el presente Decreto, tales como comisiones de apertura, comisiones y costos de estructuración financiera, comisiones por retiro y anualidades, aportaciones iniciales, operación, constitución y/o reconstitución de reservas, pago de coberturas de tasas de interés, comisiones financieras institucionales; así como para contratar y pagar todos y cada uno de los gastos inherentes al proceso del o los financiamientos, refinanciamientos, reestructuras y/o garantías de pago, tales como la obtención de dictámenes de agencias calificadoras, y/o, en general, cualesquiera otros gastos o costos asociados en su caso y que se requieran para el diseño e instrumentación financiera de las operaciones a que se refiere el presente Decreto.

El importe máximo que deba destinarse para cubrir los gastos y costos asociados a la contratación del o los financiamientos, refinanciamientos, reestructuras y/o garantías de pago que se celebren con sustento en el presente Decreto, no podrá exceder del monto establecido en el Artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios. En caso de que no se incluyan los instrumentos derivados o de cobertura y/o las garantías de pago, los gastos y costos asociados relacionados con la contratación del o los financiamientos, refinanciamientos, reestructuras y obligaciones no deberá rebasar los montos máximos monto establecidos en el Artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

**ARTÍCULO 18º.-** Para efectos de celebrar los actos autorizados en el presente Decreto y, en caso que el Estado opte por contratar el o los financiamientos, refinanciamientos, reestructura y/o garantías de pago de forma indirecta mediante uno o más fideicomisos públicos, se autoriza al Estado y se instruye al Poder Ejecutivo, para que con fundamento en el presente Decreto, en los términos que, en su caso, se establezcan en el o los decretos de creación por el Poder Ejecutivo del Estado, así como en los documentos o contratos correspondientes, y en términos de la normatividad estatal aplicable pueda constituir mecanismos de contratación del o los financiamientos, refinanciamientos, reestructuras y/o garantías de pago autorizados en el presente Decreto a través de uno o más fideicomisos públicos sin estructura de conformidad con el Artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, que tendrán como finalidad principal gestionar y contratar el o los financiamientos y/o garantías de pago autorizados en el presente Decreto (cada uno, un “Fideicomiso Público de Contratación”, y en su conjunto, los “Fideicomisos Públicos de Contratación”).

En el Fideicomiso Público de Contratación podrán convenirse todas las condiciones permitidas y exigidas por la normatividad aplicable, por las autoridades e instituciones de crédito dentro del sistema financiero, aquéllas acordes a los usos bancarios y fiduciarios, y las demás que sean necesarias o convenientes para la implementación de las operaciones autorizadas en el presente

Decreto, observando, de forma enunciativa más no limitativa, los siguientes lineamientos generales:

<b>I. Naturaleza Jurídica.</b>	El Fideicomiso Público de Contratación tendrá la naturaleza jurídica de Ente Público de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción IX de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Asimismo, el Fideicomiso Público de Contratación será del tipo a que hace referencia el Artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.
<b>II. Partes.</b>	Serán partes en el Fideicomiso Público de Contratación:  (a) <b>Fideicomitente:</b> El Estado Libre y Soberano de Sonora, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado.  (b) <b>Fiduciario:</b> Cualquier institución de crédito con facultades para fungir como fiduciaria, siempre y cuando ofrezca las mejores condiciones de contratación, operación y administración.  (c) <b>Fideicomisario:</b> El Estado Libre y Soberano de Sonora, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado.  En caso de operaciones de refinanciamiento, podrán ser fideicomisarios las instituciones de crédito, cuyos financiamientos vayan a ser refinanciados con los recursos del o los Financiamientos a que hace referencia el presente Decreto.
<b>III. Fines.</b>	Entre los fines del Fideicomiso Público de Contratación se encontrarán, entre otros:  1. Contratar financiamientos, con la comparecencia del Poder Ejecutivo del Estado directamente o a través de la Secretaría de Hacienda del Estado y derivar los recursos de los mismos al Estado y/o al pago de refinanciamientos, por conducto de la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso Público de Contratación, para que el Estado los destine a refinanciar

	<p>y/o reestructurar operaciones constitutivas de Deuda Pública, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el entendido que el Fideicomiso Público de Contratación podrá celebrar operaciones que tengan por objeto reestructurar y/o refinanciar la deuda a su cargo, cumpliendo los requisitos que al efecto prevea la legislación aplicable;</p> <ol style="list-style-type: none"><li>2. Comparecer a la celebración de contratos de mandato entre el Estado de Sonora y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de los cuales se instrumente la entrega de recursos de las Participaciones Federales afectadas irrevocablemente al o a los fideicomisos correspondientes a que hace referencia el presente Decreto;</li><li>3. En caso de considerarlo conveniente, realizar y/o participar en los procesos competitivos en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios para la contratación del o los financiamientos, refinanciamientos y/o reestructuras, garantías financieras o de pago oportuno en las mejores condiciones de mercado, sin perjuicio que los procesos competitivos puedan ser realizados directamente por el Estado a través de la Secretaría de Hacienda del Estado.</li><li>4. Contratar, de resultar conveniente o necesario, garantías de pago oportuno, instrumentos derivados con fines de cobertura, instituciones calificadoras, entre otros.</li><li>5. En su caso, administrar y realizar el pago de los gastos que sean instruidos por el Fideicomitente, así como constituir y/o llevar a cabo las transferencias para la constitución del o los fondos de reserva que correspondan, siempre y cuando los mismos se encuentren dentro de los límites establecidos en la legislación aplicable.</li><li>6. Entregar la información requerida por autoridades fiscalizadoras y agencias calificadoras.</li></ol>
--	---

	<p>7. Invertir los recursos disponibles en el patrimonio del fideicomiso conforme al régimen de inversión contemplado en el contrato constitutivo.</p> <p>8. En caso de considerarlo conveniente, fungir adicionalmente como Fideicomiso de Fuente de Pago en términos del presente Decreto.</p> <p>9. Cualesquier otros que sean consistentes con el presente Decreto y no vayan en contra de la legislación aplicable y/o de los usos bancarios y fiduciarios.</p>
<p><b>IV. Patrimonio del Fideicomiso.</b></p>	<p>El patrimonio del Fideicomiso Público de Contratación estará constituido primordialmente por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La aportación inicial y las aportaciones adicionales del Fideicomitente en términos del fideicomiso.</li> <li>2. La totalidad de los recursos que reciba del o los Financiamientos.</li> <li>3. Los rendimientos que, en su caso, obtenga el Fiduciario con motivo de las inversiones que realice en términos del propio fideicomiso.</li> <li>4. Cualquier otro derecho, activo, aportación y/o ingreso establecido en el Fideicomiso Público de Contratación.</li> </ol>
<p><b>V. Vigencia.</b></p>	<p>La necesaria para el cumplimiento de sus fines, pero no excederá del máximo legal permitido y se extinguirá por cualquiera de las causas previstas en el Artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, salvo por lo previsto en la fracción VI, toda vez que será irrevocable.</p> <p>Por su naturaleza y fines, el Fideicomitente no se reservará el derecho a revocar el Fideicomiso Público de Contratación ni a</p>

	revertir cualquier parte de su patrimonio salvo en los supuestos que se establezcan en el contrato constitutivo.
<b>VI. Consolidación de la Deuda Pública.</b>	En todo caso, el o los Financiamientos que contrate(n) el o los Fideicomisos Públicos de Contratación en términos del presente Decreto se consolidarán como parte de la deuda pública a cargo del Estado; asimismo, el fiduciario del o los Fideicomisos Públicos de Contratación se encuentra(n) obligado(s) a entregar la información requerida por las autoridades fiscalizadoras, así como por las agencias calificadoras.
<b>VII. Comité Técnico.</b>	De conformidad con la legislación aplicable.
<b>VIII. Instrumentación.</b>	<p>Se autoriza al Secretario de Hacienda del Estado, para que realice todos los actos jurídicos necesarios para cumplir con las disposiciones y/o con lo pactado en el contrato constitutivo del Fideicomiso Público de Contratación para que pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes; así como, de manera enunciativa pero no limitativa, girar instrucciones, realizar notificaciones, dar avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros y cualquier acto que resulte necesario para la instrumentación de todo lo autorizado en el presente Artículo y en el presente Decreto.</p> <p>Se autoriza al Estado a realizar gestiones y a pagar los gastos y demás erogaciones relacionados con la constitución y operación del Fideicomiso Público de Contratación y, en su caso, con la obtención de la calificación del o los Financiamientos, en el entendido que el Estado podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente y/o mediante aportaciones al Fideicomiso Público de Contratación.</p>
<b>IX. Informes y comprobación de recursos.</b>	De conformidad con la legislación aplicable y lo que se pacte contractualmente.
<b>X. Honorarios Fiduciarios.</b>	Los honorarios del Fiduciario por la administración del Fideicomiso Público de Contratación y por la aceptación del cargo se establecerán en el contrato respectivo, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda del Estado.
<b>XI. Asociación al Fideicomiso de Fuente de Pago.</b>	En caso que el o los Financiamientos autorizados en el presente Decreto sean contratados a través del Fideicomiso Público de

	Contratación, éste último podrá establecer como mecanismo de pago y/o garantía el o los Fideicomisos de Fuente de Pago referidos en el Artículo 9° del presente Decreto.
<b>XII. Transparencia.</b>	<p>El Fiduciario del Fideicomiso Público de Contratación atenderá los requerimientos de información que le formulen los entes fiscalizadores, para lo cual tiene la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos que se hubieran aportado al Fideicomiso Público de Contratación y a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización.</p> <p>Para efecto de lo anterior, el Fideicomiso Público de Contratación deberá establecer la obligación del Fideicomitente de instruir al Fiduciario para que rinda los informes correspondientes que permitan la fiscalización referida y para que facilite las auditorías u visitas de inspección por parte de las instancias fiscalizadoras locales y federales.</p>
<b>XIII. Legislación Aplicable.</b>	El Fideicomiso Público de Contratación se constituirá de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en el presente Decreto y se regulará conforme a los términos y condiciones establecidos en el contrato constitutivo.

**ARTÍCULO 19°.-** En el caso de que se logre liberación de recursos como resultado del proceso de reestructuración y/o refinanciamiento, o en caso que el monto del financiamiento, refinanciamiento y/o reestructura no sea utilizado en su totalidad en los términos de este Decreto, éstos deberán aplicarse a la consecución de un balance presupuestario sostenible de las finanzas públicas del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. En todo caso, los financiamientos, refinanciamientos, reestructuras y garantías de pago que se contraten por conducto del o los Fideicomisos Públicos de Contratación en términos del presente Artículo se consolidarán como parte de la Deuda Pública a cargo del Estado.

**ARTÍCULO 20°.-** Los importes que resulten de las operaciones de Financiamientos autorizadas por este Decreto, se considerarán para todos los efectos como ingresos adicionales a los previstos

en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal en que se contraten y en los Decretos de Presupuesto de Egresos correspondientes.

Asimismo, mientras existan obligaciones de pago derivadas de las obligaciones que emanen de lo autorizado en el presente Decreto, deberá preverse en los respectivos Decretos de Presupuesto de Egresos las partidas necesarias para el pago del servicio de la deuda.

**ARTÍCULO 21°.-** Con fundamento en los artículos 64, fracciones XXII y XXVII, de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado del Estado, en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás legislación aplicable, se autoriza a los Organismos para reestructurar y/o refinanciar financiamientos directamente a su cargo, pero también, indirectamente, a cargo del Estado o que cuenten con garantía o fuente de pago del Estado, por un monto de hasta MXN \$1,304'802,514.00 (un mil trescientos cuatro millones ochocientos dos mil quinientos catorce pesos 00/100 M.N.). En términos de lo establecido en el artículo 22 y 51, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios y demás legislación aplicable, a dicha cifra se le deberán adicionar, los recursos que se requieran para la constitución de fondos de reserva así como los gastos y costos conforme a los montos máximos establecidos en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios (incluyendo, sin que se limiten a éstos, (a) los asociados al pago de las penas convencionales o comisiones que causen como consecuencia del pago anticipado de los financiamientos que sean reestructurados y/o refinanciados; (b) los costos por el rompimiento de operaciones de coberturas de tasas de interés que, en su caso, se hayan celebrado o aquellos relativos, por lo contrario, a la contratación de operaciones de coberturas de tasas de interés que sea conveniente celebrar por virtud de la reestructura y/o refinanciamiento, así como el pago de honorarios, gastos y comisiones a favor de las agencias calificadoras y cualesquiera otros prestadores de servicios que participen en la celebración de las reestructuras y/o refinanciamientos, en los registros y certificaciones que resulten necesarias e inherentes a los procesos antes referidos), siempre que se justifique a juicio del Ejecutivo en términos de la normatividad aplicable. Adicionalmente, las reservas de los financiamientos a liquidar podrán destinarse a conformar las nuevas reservas de los financiamientos que correspondan.

Igualmente, se autoriza, a los organismos públicos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal mayoritaria del Estado para que éstos lleven a cabo cualesquiera actos necesarios al efecto para implementar, en su caso, por conducto de sus representantes, la reestructura y/ o refinanciamiento propuestos en términos de lo anterior, aun para asumir una

obligación solidaria o como avalistas respecto de las reestructuras y/o refinanciamientos propuestos.

Lo anterior, asegurando siempre que dichas reestructuras, refinanciamientos y financiamientos se celebren conforme a las mejores condiciones de mercado para el Estado, en apego estricto a la normatividad federal y estatal vigentes.

La deuda pública que será objeto de reestructura y/o refinanciamiento, y en la que el Estado podrá fungir como obligado solidario y/o aval, es la que se describe a continuación:

<b>Institución Acreedora</b>	<b>Organismo Acreditado</b>	<b>Fecha de Formalización</b>	<b>Importe Original del Crédito</b>	<b>Saldo al 30 de septiembre de 2017</b>
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora (actualmente, sin embargo, a cargo del organismo público descentralizado del Estado denominado “Comisión Estatal del Agua” en términos del Convenio de Subrogación de Derechos y Obligaciones y Modificadorio de fecha 26 de junio de 2008)	07 de octubre de 2004	\$430,000,000.00	\$348, 495,183.00
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Fideicomiso denominado “Progreso Fideicomiso Promotor Urbano Sonora”	07 de octubre de 2004	\$515,000,000.00	\$417,685,692.00
Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple,	Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora	07 de octubre de 2004	\$226,000,000.00	\$186,504,987.00

Grupo Financiero Banorte				
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Fondo Estatal para la Modernización del Transporte	24 de julio de 2012	\$200,000,000.00	\$96,666,628.00
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Fondo Estatal para la Modernización del Transporte	28 de marzo de 2012	\$400,000,000.00	\$180,000,000.00
Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones	Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	1 de abril de 2015	\$90,000,000.00	\$75,000,024.00
<b>TOTAL</b>				\$1,304,802,514.00

El Estado podrá afectar los ingresos y derechos mencionados en el Artículo 25° del presente Decreto como fuente de pago o fuente alterna de pago de los financiamientos respectivos, a ser contratados por el Organismo correspondiente para el refinanciamiento respectivo, así como de aquellos que sean reestructurados.

**ARTÍCULO 22°.-** Para realizar las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento a que se hace referencia en el artículo precedente, se autoriza indistintamente a la Comisión Estatal del Agua, al fideicomiso denominado “Progreso Fideicomiso Promotor Urbano Sonora”, al Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora, al Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, y a Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V., para que por conducto de sus representantes legales y/o los funcionarios correspondientes, entre otros, lleven a cabo la contratación de uno o varios financiamientos con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, hasta por las cantidades autorizadas en el presente Decreto e, igualmente para que gestionen, negocien y

acuerden los demás términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para la celebración de las operaciones de refinanciamiento, las operaciones de reestructura y los financiamientos materia del presente Decreto, y firme y suscriba los convenios, contratos, títulos de crédito, valores, demás documentos y actos jurídicos que resulten necesarios y convenientes, así como para que celebre y lleve a cabo los demás actos contemplados en el presente Decreto. Dicha autorización incluye también al Estado, en términos de lo establecido en el Artículo 21°. Así, los actos e instrumentos mencionados incluirán, de manera enunciativa, más no limitativa:

(i) la celebración y suscripción de los contratos de apertura de crédito, convenios de reestructura, convenios modificatorios y demás documentos o instrumentos similares o análogos;

(ii) la suscripción de valores, pagarés u otros títulos de crédito, los que deberán prever que únicamente podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

(iii) la celebración, modificación, renovación o extinción de operaciones financieras derivadas con objeto de mitigar riesgos económicos, financieros o de mercado relacionados con los financiamientos, refinanciamientos o reestructuras celebrados en términos del presente Decreto, incluyendo, sin limitar, para mitigar riesgos de mercado relativos a las tasas de interés, así como la celebración de contratos de intercambio de flujos o coberturas de tasa de interés, por hasta los montos del saldo o principal de los financiamientos, refinanciamientos o reestructuras; lo anterior, en el entendido de que los derechos del Estado al amparo de dichas operaciones y contratos podrán ser afectados a los fideicomisos o mecanismos a que se refiere el artículo 27° de este Decreto y, en su caso, compartir la fuente de pago de los empréstitos que están cubriendo. Para efectos de los costos asociados a la contratación de la o de las operaciones financieras derivadas a que se refiere el presente párrafo se estará a lo previsto en el Artículo 21° del presente Decreto;

(iv) la adopción de las obligaciones de dar, hacer y no hacer que se consideren necesarias y convenientes;

(v) la modificación, revocación o cancelación de instrucciones, notificaciones o avisos girados con anterioridad para la afectación de derechos o ingresos del Estado, o bien el otorgamiento y/o emisión de nuevas instrucciones, notificaciones o avisos, las que podrán tener el carácter de irrevocable, en relación con lo establecido en el artículo octavo del presente;

(vi) las promociones, avisos, instrucciones y registros que sean necesarios y/o convenientes ante autoridades, estatales y/o federales, incluyendo, sin limitar, a la Tesorería de la Federación y a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendientes o requeridos para llevar a cabo las operaciones autorizadas en este Decreto;

(vii) la constitución de fondos de reserva;

(viii) el otorgamiento de mandatos, revocables o irrevocables;

(ix) la contratación de cualesquiera terceros que resulten necesarios o convenientes para llevar a cabo y celebrar los actos contemplados en este Decreto;

(x) la celebración de contratos de colocación, la emisión de certificados bursátiles y, en general, el otorgamiento o celebración de cualesquiera actos previstos en la Ley del Mercado de valores;

(xi) la realización de una licitación pública en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos; y

(xii) la negociación y celebración, conforme a lo previsto en este Decreto, de cuantos términos y condiciones se estimen necesarios o convenientes para el cumplimiento de las disposiciones del presente.

Para efectos de lo establecido en el presente Decreto la celebración de coberturas de tasas de interés comprenderá la suscripción de cualquier instrumento que otorgue protección al Organismo correspondiente ante cambios repentinos y considerables en el mercado financiero, incluyendo, entre otros, contratos de intercambio de tasas (*swaps*) y de tasas límites de pago (*caps*).

Esto, en el entendido de que los financiamientos, refinanciamientos y/o reestructuras que se celebren con fundamento en el presente Decreto deberán ser pagaderos a personas mexicanas, en moneda y en territorio nacionales, pudiendo éstos denominarse en Unidades de Inversión o en moneda nacional y que deberán contratarse conforme a los procedimientos previstos en este respecto en las disposiciones legales aplicables, incluyendo, entre otras, los artículos 23, 25, 26 y 29 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Deuda Pública del Estado y los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se contienen en el “Acuerdo por el que se emiten los lineamientos de la metodología para el cálculo del menor costo financiero y de los procesos competitivos de los financiamientos y

*obligaciones a contratar por parte de las entidades federativas, los municipios y sus entes públicos*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2016. Asimismo, el plazo de estos financiamientos podrá ser hasta de veinte (20) años contados a partir de la fecha de la primera disposición de recursos que se realice al amparo de éstos, y los intereses que se convengan respecto de éstos podrán pactarse a tasa fija o variable. En este último caso, podrán contratarse las operaciones financieras derivadas que se estimen convenientes y necesarias para mitigar los riesgos derivados de las variaciones en las tasas de interés.

**ARTÍCULO 23°.-** Las reestructuras y/o refinanciamientos celebrados al amparo del presente Decreto podrán establecer amortizaciones de principal, iguales o crecientes.

**ARTÍCULO 24°.-** Para realizar las operaciones de reestructura, la autorización prevista aquí incluye la posibilidad de proponer, negociar y obtener de los acreedores actuales y futuros del Organismo correspondiente y del Estado, así como de las instituciones que actúan o actúen como contrapartes de las operaciones financieras derivadas o como fiduciarios de los fideicomisos conexos, cualesquiera autorizaciones, dispensas, renunciaciones de derechos o instrumentos o actos similares que sean necesarios o convenientes para realizar las operaciones de reestructura referidas en el presente Decreto.

El plazo de los financiamientos que se reestructuren y/o refinancien al amparo del presente artículo podrá ser hasta de veinte (20) años contados a partir de la fecha de celebración del instrumento mediante el cual se documente la reestructura respectiva. Los intereses que se convengan respecto de éstos podrán pactarse a tasa fija o variable. En este último caso, podrán contratarse las operaciones financieras derivadas que se estimen convenientes y necesarias para mitigar los riesgos derivados de las variaciones en las tasas de interés.

Durante la vigencia de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que, en su caso, se celebren o suscriban para instrumentar las reestructuras, podrán modificarse los términos y condiciones pactados originalmente en los mismos, incluyendo, sin limitar: (i) las tasas de interés, en función de las condiciones del mercado o para cubrir o mitigar riesgos económicos o financieros por variaciones en las tasas de interés; (ii) los plazos y el perfil de las amortizaciones respectivas y (iii) las garantías y/o las fuentes de pago.

**ARTÍCULO 25°.-** Se autoriza que el Estado funja como aval y/u obligado solidario de los Organismos correspondientes y en términos de la fracción V, del artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado, se autoriza al Estado para que por conducto del Poder Ejecutivo del Estado y a través de la Secretaría de Hacienda, revoque, modifique o constituya uno o varios mecanismos de

pago y/o garantía y demás actos accesorios tendientes a implementar tales mecanismos, a fin de perfeccionar e implementar los actos autorizados en el presente Decreto.

En este sentido, se autoriza a celebrar las transmisiones, cesiones, mandatos, convenios de tercerización, convenios de comisión mercantil, o en general cualquier acto jurídico necesario o conveniente para la afectación o desafectación de sus ingresos o derechos a fin de dar cumplimiento a la autorización prevista en el presente Decreto.

En consecuencia, se autoriza al Estado para que por conducto del Poder Ejecutivo del Estado y a través de la Secretaría de Hacienda, siempre que, en todo momento, se respeten los derechos adquiridos de terceros, afecte irrevocablemente cualesquiera recursos que sean necesarios o convenientes, siempre que sean susceptibles de afectación, como fuente de pago, garantía, o ambas, de las obligaciones que se deriven de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que, en su caso, se suscriban para instrumentar los refinanciamientos, reestructuras o financiamientos, así como operaciones financieras derivadas que se celebren al amparo de este Decreto, incluyendo, sin limitar, un porcentaje del derecho a percibir derechos y/o ingresos derivados de las participaciones presentes o futuras en ingresos federales del fondo general de participaciones, pero excluyendo aquellos que corresponden a los Municipios del Estado, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, o cualquier otro Fondo que lo sustituya o complemento de tiempo en tiempo, incluyendo los ingresos derivados de dichas participaciones, pero excluyendo aquellas participaciones federales recibidas por el Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de ser transferidas a los municipios del Estado conforme a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal o de cualquier otra ley federal o estatal.

Dichos derechos e ingresos podrán afectarse a uno o varios fideicomisos o mecanismos a los que se refiere el Artículo 26º siguiente.

Adicionalmente, se autoriza prorrogar cualquier afectación vigente a la fecha del presente Decreto, para que dichas afectaciones sirvan como fuente de pago de los refinanciamientos y/o, reestructuras, así como financiamientos contratados y materia del presente Decreto, por un nuevo plazo de hasta veinte (20) años.

Las afectaciones no podrán ser revocadas o revertir a favor del Estado, a menos que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de las instituciones o entidades financieras mexicanas acreedoras con las que se celebren los convenios, contratos, títulos de crédito y demás documentos, mediante los cuales se instrumenten los refinanciamientos, reestructuras o financiamientos regulados en este Decreto. Asimismo, las afectaciones se entenderán válidas y vigentes, con

independencia de que se modifiquen sus denominaciones o se substituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a los derechos e ingresos cuya afectación se autoriza.

El Estado, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá desafectar, liberar, transmitir, ceder o por cualquier otro título legal transferir recursos previamente destinados o afectados al pago de obligaciones de pago de las operaciones que se autorizan en el presente Decreto ajustándose al marco legal y contractual aplicable.

**ARTÍCULO 26°.-** Se autoriza al Estado para que, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado y a través de la Secretaría de Hacienda, constituyan uno o más fideicomisos irrevocables, de administración, fuente de pago y/o fuente alterna de pago y/o garantía, con carácter de fideicomitente y/o fideicomisario y para que, en general, utilice y celebre cualquier instrumento o mecanismo, necesario o conveniente, con objeto de garantizar y/o efectuar el pago de las obligaciones que se deriven de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que, en su caso, se celebren o suscriban para instrumentar los refinanciamientos, reestructuras o financiamientos a ser celebrados al amparo del presente Decreto, incluyendo, entre otras, las garantías y/o mecanismos de pago, avales, obligaciones solidarias o mancomunadas, así como las operaciones financieras derivadas.

Los derechos de los beneficiarios o fideicomisarios conforme a dichos fideicomisos podrán, a su vez, ser aportados por éstos a otros fideicomisos o bien cedidos a terceros en términos de la legislación aplicable.

En el o los fideicomisos que se constituyan al amparo de este artículo se deberá estipular que, una vez que se hayan liquidado en su totalidad los financiamientos respecto de los cuales éstos sirvan como fuente de pago, así como, en su caso, los contratos de cobertura u operaciones asociadas a los mismos, revertirán al Estado los derechos y/o ingresos derivados de las participaciones presentes o futuras en ingresos federales del fondo general de participaciones que se hubiere afectado como garantía y/o fuente de pago, así como cualesquiera cantidades líquidas que existieran en las cuentas del fideicomiso correspondiente.

Asimismo, se autoriza al Estado para que por conducto del Poder Ejecutivo del Estado y a través de la Secretaría de Hacienda, así como, en su caso, a los organismos públicos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal mayoritaria del Estado para que éstos lleven a cabo, por conducto de sus representantes, cualesquiera actos necesarios al efecto, para que modifiquen o extingan fideicomisos constituidos como mecanismos de garantía y/o fuente de pago de financiamientos, incluyendo, sin limitar, la posibilidad de incrementar, reducir o desafectar,

según resulte necesario o conveniente, los derechos e ingresos que formen parte del patrimonio de dichos fideicomisos, así como para modificar, en lo conducente, los contratos que los documenten o, en su caso, los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos relacionados con aquéllos, en el entendido de que se deberá cumplir previamente con los requisitos aplicables establecidos en los instrumentos respectivos y de que deberán respetarse, en todo momento, los derechos de terceros.

**ARTÍCULO 27º.-** Se autoriza a los Organismos para que, por conducto de sus representantes legales y/o sus funcionarios autorizados, y al Estado para que, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado y, a través de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con la legislación aplicable, a través del fiduciario que corresponda, mantenga (n) cualesquier instrumento de garantía de pago oportuno de aquellos financiamientos que requieran expresamente su mantenimiento, relativos al artículo 21 del presente Decreto, por no incluirse en el esquema de refinanciamiento y/o reestructura de los mismos.

**ARTÍCULO 28º.-** Anualmente, los Organismos deberán prever en sus presupuestos de cada ejercicio fiscal las partidas presupuestales necesarias para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que se celebren o suscriban para instrumentar los refinanciamientos, reestructuras y financiamientos objeto del presente Decreto, incluyendo, sin limitar, accesorios legales y contractuales, así como las garantías de pago y las operaciones financieras derivadas, hasta su total liquidación.

**ARTÍCULO 29º.-** Los contratos y actos jurídicos, en general, que sean celebrados en ejecución y cumplimiento de este Decreto deberán inscribirse, según resulte aplicable, en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas, conforme a las disposiciones del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, así como en el Registro Estatal de Deuda Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado.

**ARTÍCULO 30º.-** Se autoriza a los Organismos para que, por conducto de sus representantes legales y/o funcionarios autorizados, y al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, realice las erogaciones que resulten necesarias y convenientes para pagar cualesquier comisiones, costos, honorarios, gastos, penas y pagos que, por cualquier otro concepto, llegaran a causarse con motivo de las operaciones y actos autorizados en este Decreto.

**ARTÍCULO 31º.-** El presente Decreto fue otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Estado de Sonora y de los Organismos, del destino que se otorgará a los recursos que se obtengan

con las reestructuras y/o los refinanciamientos que se contraten con sustento en la presente autorización, así como del otorgamiento de garantías de pago y de la fuente de pago o fuente alterna de pago que se constituirá en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal; y fue aprobado por al menos las dos terceras partes de los Diputados presentes, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo de la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 6° Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado.

Los aspectos no previstos en las disposiciones aplicables serán definidos por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 32°.-** En el caso de que se logre liberación de recursos como resultado del proceso de reestructuración o refinanciamiento, en los términos de este Decreto, éstos deberán aplicarse a la consecución de un balance presupuestal sostenible de las finanzas públicas del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Las economías que se generen producto de la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública del Estado y de sus organismos, se reflejarán en un monto similar de reducción en los ingresos por financiamientos de largo plazo que se tengan autorizados a contratar.

En ese orden de prelación, si al aplicar los recursos en términos del párrafo anterior, existieren ahorros, dichos remanentes se aplicarán preferentemente para el desarrollo y consecución del módulo de Hermosillo, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 123, aprobado por el Congreso del Estado el día 06 de abril de 2017 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 34, sección III de fecha 27 de abril de 2017, al Poder Judicial del Estado de Sonora y Apoyos para el Fortalecimiento del Sistema Estatal de Transporte.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones legales y administrativas del marco jurídico estatal de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

**TERCERO.-** Se modifican, en lo conducente, las partidas de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora del año 2017 y en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2017, de modo que éstas prevean los

ingresos correspondientes y, sobre todo, para efectos de que se entiendan previstos los egresos y los montos indispensables para que el Estado pueda realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su cargo, así como pagar los gastos inherentes a la celebración de las operaciones en términos del presente.

**CUARTO.-** En términos del artículo 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del artículo 8 de la Ley de Deuda Pública del Estado y demás relativos, el Titular del Poder Ejecutivo informará a este Congreso del Estado de la celebración de cualquier empréstito derivado de las autorizaciones contenidas en este Decreto.

**QUINTO.-** Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse de obvia resolución, con fundamento el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”  
Hermosillo, Sonora a 11 de diciembre de 2017.**

**C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES**

**C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ**

**C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS**

**C. DIP. LINA ACOSTA CID**

**C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO**

**C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**

**C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

**C. DIP. MOISÉS GÓMEZ REYNA**

**C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ**

**C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS**

**C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES**

**C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ**

**C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK**

**C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**